



ESTADO PENAL No. 052

Se fija el presente ESTADO hoy 04 de junio de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 04 de junio de 2024 a las 5:00 p.m.	
LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO Secretaria	



Veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

CUI: 11 001:60 00 017 2021 01135 00
Número Interno: 2022-00332
Sentenciado: JOHAN DARIO SUSATAMA AVENDAÑO
Delito: Concierto para delinquir agravado y tráfico,
fabricación o porte de estupefacientes en
concurso homogéneo sucesivo
Procedimiento: Ley 906/Especializado.
Interlocutorio No: 0722.

I. VISTOS

Se examina la documentación allegada por el establecimiento de reclusión, para efectos de reconocer REDENCIÓN DE PENA, deprecada por el penado **JOHAN DARIO SUSATAMA AVENDAÑO**, privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías, Meta, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2021, **JOHAN DARIO SUSATAMA AVENDAÑO**, fue condenado por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2021, a la pena principal de **68 meses de prisión** y multa de 2000 SMLMV, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2021 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **31 meses 27 días**.

2.3. Como redención de pena se ha reconocido **4 meses 28.50 días**.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que durante la emisión de este pronunciamiento será materia de solución: ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19181692	TRABAJO	01/01/2024 31/03/2024	624

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por tanto, 624 horas de trabajo representa una redención de pena equivalente a **1 mes 9 día**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	04	28.50
Redención concedida hoy	01	09.00
Total	06	07.50

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído a la oficina jurídica del establecimiento con el fin de ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.
2. Hágase entrega copia de esta decisión al penado, para su conocimiento y fines pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

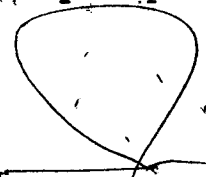
V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **JOHAN DARIO SUSATAMA AVENDAÑO**, pena equivalente a **1 mes 9 día**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro

CUI: 11 001 60 00 017 2018 00699 00
Número Interno: 2022-00321
Sentenciado: EDWIN URIBE SANABRIA
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Procedimiento: Ley 906/Municipal
Interlocutorio No: 0651.

I. ASUNTO

Se examina la documentación allegada por el establecimiento de reclusión a efecto de reconocer REDENCIÓN DE PENA, a favor del penado **EDWIN URIBE SANABRIA**, recluso en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de la ciudad, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 19 de enero de 2018, **EDWIN URIBE SANABRIA**, fue condenado por el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 31 de marzo de 2022 a la pena principal de **72 meses de prisión**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades así: La primera, desde el 19 al 20 de enero de 2018 (2 días), y la segunda, desde el 18 de julio de 2022 a la fecha (22 meses 00 días), es decir, ha descontado físicamente **22 meses 2 días**.

2.3 Se le ha reconocido redención de pena de **2 meses 27.50 días**.

II. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que, durante la emisión de este pronunciamiento será materia de solución: ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención de pena?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19003412	ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	450

19108008	ESTIDIO	01/10/2023 31/12/2023	438
19181792	ESTUDIO	01/01/2024 31/03/2024	444

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de buena y ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que las 1.332 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **3 meses 21 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	02	27.50
Redención concedida hoy	03	21.00
Total	06	18.50

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído a la oficina jurídica del establecimiento para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. Entréguese al penado copia de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

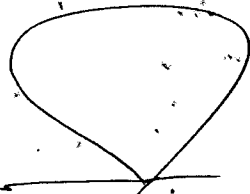
V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **EDWIN URIBE SANABRIA**, pena equivalente a **3 meses 21 días**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS.
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS -
META

1M18M19
CONSTANCIA
NOTIFICACION

Veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

CUI: 63001 60 00 033 2018 02103 00
Número Interno: 2023-00266
Sentenciado: HUMBERTO HERNANDEZ SOTO
Delito: Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes.
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No: 0755.

I. ASUNTO

Se examina la documentación allegada por el Establecimiento que lo custodia para efectos de REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL a favor del penado **HUMBERTO HERNANDEZ SOTO**, actualmente privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacias -Meta-, a órdenes de este Despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por hechos ocurridos el 18 de julio de 2018, **HUMBERTO HERNANDEZ SOTO** fue condenado por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia, Quindío mediante sentencia del 27 de septiembre de 2021 a la pena principal de **21 meses y 10 días de prisión**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena afflictiva, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 02 de junio de 2023 a la fecha, por lo que en detención física ha cumplido **11 meses y 28 días**.

2.3. Como redención de pena se ha reconocido **1 mes 19.50 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple la sentenciada con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención? b) ¿cumple la penada con los requisitos señalados en el artículo 64 del Código Penal para ser beneficiado con la libertad condicional?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

LMR

1

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19169798	ESTUDIO	01/01/2024 31/03/2024	360

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de buena, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 360 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a 1 mes.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	01	19.50
Redención concedida hoy	01	00.00
Total	02	19.50

De la libertad condicional

En este punto es importante precisar la escogencia de la norma más favorable a los intereses del condenado para efectos de examinar el instituto de la libertad condicional.

Acorde a lo anterior, debemos entonces partir que los hechos por los que fue condenado tuvieron ocurrencia en vigencia de la ley 1709 de 2014, y desde la aparición de esa norma no se ha expedido otra que resulte más favorable a los intereses del penado, razón por la que se resolverá la petición liberatoria con fundamento en dicha norma que textualmente dice:

“...Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...”

Del supuesto normativo puede extraerse sus requisitos a saber:

a) Cumplimiento de la pena en las 3/5 partes.
Bastase con determinar la detención jurídica para concluirse que el de autos ha purgado las 3/5 partes de la condena impuesta correspondiente a 12 meses 24 días. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	11	28.00
Redención concedida	02	19.50
Total	14	17.50

b) Reparación de perjuicios o en su defecto, aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre su insolvencia económica.

No obra condena en perjuicios.

c) Arraigo familiar y social

El concepto de arraigo viene del latín aradicare "echar raíces", lo cual sirve para considerarse que su definición debe entronizarse al vínculo que tenga una persona con un sitio, bien sea, desde su interrelación social, familiar o inclusive cosas u otra relación como pueden ser desde el punto de vista económico, político, deportivo o cultural.

Ahora bien y llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio, es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

A este respecto, se tiene que el condenado envió con la petición documentos como declaración juramentada rendida ante notario por la señora JAZMIN ADRIANA QUINTERO RODRIGUEZ quien manifestó ser la compañera sentimental del penado y estar dispuesta a recibirlo en su lugar de domicilio ubicado en la **Calle 74 A No. 114 A 30 Torre 13 Apartamento 304 Montecarlo 5, Barrio Gran Granada, localidad de Engativá de Bogotá D.C., Teléfono 313 202 35 96**, copia de un recibo de servicio público donde se registra aquella misma dirección, entre otros; mismos con los cuales se da por superado el requisito del arraigo social y familiar, máxime cuando es criterio del despacho que para efectos de la libertad condicional, el requisito del arraigo es más laxo, por cuanto en últimas se requiere básicamente un lugar donde poder ubicarlo en caso de ser requerido por la autoridad judicial, en tanto que en la prisión domiciliaria, se debe tener certeza sobre la existencia del lugar donde va a continuar purgando la pena, que quienes allí lo residen lo van a recibir y lo que es más importante que será ese el lugar donde continuará purgando la pena a que fue condenado.

d) juicio de Valor sobre el tratamiento de resocialización y la valoración de la conducta.

Al respecto entonces tenemos que nuestra Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su providencia del AP5227-2014¹ del 3 de septiembre de este año dio muestra sobre la obligación que tiene el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de realizar una valoración a la conducta punible infligida sin que se afecte el principio del non bis in idem. Pero más relevante se torna la sentencia C-757 del pasado 15 de octubre de 2014 donde declara exequible el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pero

¹ Radicación n.º 44195

condicionándolo "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

De ahí que el marco para el Juez ejecutor de la pena, es lo que haya consignado el fallador en la sentencia condenatoria que, para el presente caso, se tiene que el juzgado fallador no hizo alusión a la 'gravedad' de la conducta, sino que se declaró la responsabilidad y se impuso la pena mínima establecida en el primer cuarto.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el proceso de resocialización, en desarrollo de la finalidad de la pena concrecionada en la reinserción social, el Estado busca ante todo que el interno cambie el modo de apreciar la vida, recapacitando en la conducta punible cometida y de contera, evitar que esa persona continúe en la delincuencia, cuando retorne a la sociedad.

De otra parte el comportamiento en el reclusorio se constituye en la manera para poder colegir que el tratamiento de resocialización está dando sus frutos radica en el comportamiento que despliegue el interno al interior del penal, pues será el respeto que haga de las normas de convivencia previstas por la Ley y los Reglamentos del INPEC el que determinará si esa persona es o no un foco de intranquilidad ante la comunidad carcelaria como también, si sirve para revelar si acata las directrices emanadas por las personas que los custodian.

Es pues que su desenvolvimiento al interior del penal servirá como una muestra de que ese arrepentimiento al delito es sincero o por el contrario, funge como una persona que poco le interesa el respeto a los derechos fundamentales de sus semejantes, inclusive, trasgrediendo a su paso el ordenamiento jurídico.

En el caso concreto de **HUMBERTO HERNANDEZ SOTO**, Un punto del cual debe partirse es que durante el tiempo que el interno ha estado privado de la libertad se ha ocupado en distintas actividades de resocialización hasta el punto de que le han producido beneficios como es la redención de pena, igualmente no se tiene reporte negativo alguno, entonces, ha sido su empeño por cumplir con las directrices del INPEC el que le ha permitido ejecutar diversas actividades válidas para redención de pena, lo cual demuestra que su paso por el penal no ha sido bajo las reglas del ocio injustificado sino cumpliendo en lo posible, los cometidos que le han impuestos.

Ahora bien y en lo atinente con el tema del comportamiento en el reclusorio, debe decirse que, según la cartilla biográfica, durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto no le aparece lastre que mancille su hoja de vida.

Hasta este momento la ponderación que emerge frente a ese punto es que el penado, ha podido comprender que comportarse indebidamente en el reclusorio no le refleja beneficio alguno, no sólo para efectos de redención de pena sino ante una eventual liberación condicional.

De esta manera, para este caso en donde aparece un punto negativo desde el punto de vista de la valoración de la conducta, lo

relevante en este análisis ponderado es que el condenado ha asumido posturas proactivas, mismas que se identifican en la sede de ejecución de penas como es el de presentar una conducta decorosa e igualmente, que ha estudiado dentro del penal, lo cual le ha servido para redimir pena, esfuerzo mancomunado que le ha implicado que un acto administrativo expedido por su Director del reclusorio de esta ciudad favorable a los intereses del condenado, resolución que se mantiene incólume, pues no aparece que haya sido revocada. Es más, la cartilla biográfica tampoco revela anotaciones negativas como para presuponer que haya cambiado su postura ante el tratamiento intramural.

Quiere decir lo anterior que **HUMBERTO HERNÁNDEZ SOTO** es una persona que ha venido aprovechando su reclusión con responsabilidad en pro de su resocialización, demostrando -así sea con una expectativa razonable de concreción- que se encuentra listo para reincorporarse a la sociedad. Se concede entonces el beneficio liberatorio subrogándosele el tiempo que le falta por cumplir la pena -6 meses 22.50 días - a un período de prueba de **12 meses**, tal y como lo posibilita el artículo 64 del Código Penal.

Deberá entonces el penado suscribir diligencia de compromiso donde, **en un período de prueba de 12 meses**, se obligará, en los términos del canon normativo 65 sustantivo penal, haciéndosele saber que su incumplimiento, dará lugar a la revocatoria de ese subrogado penal. Diligencia que se realizará con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos.

Se abstendrá el despacho de imponer caución prendaria con ocasión al tiempo que lleva privado de la libertad, lo que afecta el poder económico de las personas para cancelar caución o prestar póliza judicial para disfrutar de un beneficio.

Suscrita la respectiva acta de compromiso, se librará la orden de libertad ante el penal que lo custodia, **liberación que se hará efectiva siempre y cuando NO sea requerido por otra autoridad judicial.**

Será pues la gestión de la Dirección del penal donde se encuentra la de autos el que determinará si aquél accede materialmente a su libertad.

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento que la custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.
3. Materializada la libertad condicional, se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia -Reparto-, para que se continúe con la vigilancia de la pena, sin persona privada de la libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta.

V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de HUMBERTO HERNANDEZ SOTO, pena equivalente a 1 mes.

SEGUNDO: CONCEDER libertad condicional a HUMBERTO HERNANDEZ SOTO para lo cual deberá someterse a un periodo de prueba de 12 meses donde deberá cumplir las obligaciones previstas por el artículo 65 del Código Penal so pena de que sea revocado tal beneficio.

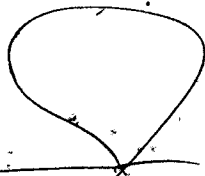
Conforme con lo anterior, líbrese a su favor boleta de libertad, previa suscripción de acta de compromiso.

Será pues la gestión de la Dirección del penal donde se encuentra el de autos el que determinará si aquél accede materialmente a su libertad, pues en el evento de que sea requerido por proceso distinto al que aquí nos ocupa y autoridad judicial diferente, será puesta a disposición de aquél.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS -- META

Veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

CUI: 76 834 60 99 144 2021 00159 00
Número Interno: 2023-00354
Sentenciado: WILLIAM HEVER TORRES CALVO
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio.No: 0657.

I. VISTOS

Se pronuncia el despacho en torno a la petición de REDENCION DE PENA, deprecada por el penado **WILLIAM HEVER TORRES CALVO**, actualmente privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Acacias -Meta-, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 29 de marzo de 2021, **WILLIAM HEVER TORRES CALVO**, fue condenado por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Conocimiento de Tuluá, Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2021, a la pena principal de **64 meses de prisión multa 667 smlmv**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por este proceso está privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2021 a la fecha, es decir, ha purgado físicamente **37 meses 22 días**.

2.3 A la fecha se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **8 meses 0.50 día**.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: - a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19107960	TRABAJO	27/11/2023 31/12/2023	240
19181722	TRABAJO	01/01/2024 31/03/2024	624

Las actividades relacionadas cumplen los presupuestos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, pues la actividad se calificó como sobresaliente en tanto que la conducta del penado fue considerada como buena. En consecuencia, las 864 horas de trabajo registradas, le representan una redención de pena equivalente a **54 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	08	00.50
Redención concedida hoy	01	24.00
Total.	09	24.50

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento donde se encuentra recluso.

2. Entréguese al penado copia de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**.

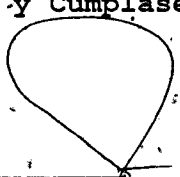
V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **WILLIAM HEVER TORRES CALVO**, pena equivalente a **54 días**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ.